

ACUERDO NÚMERO 67-2015 EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO I

Que de conformidad con los artículos 121 y 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos "El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización y funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre las organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas...".

CONSIDERANDO II

Que las sanciones pecuniarias y en determinados casos de suspensión impuestas a las organizaciones políticas en general, por incurrir en propaganda electoral anticipada, no ha sido obstáculo para que a escasos dos meses de iniciar el proceso electoral, resulte notoria la intensificación de los referidos actos de propaganda temprana, pretendiendo desfigurarla con la denominación de "jornadas de afiliación" revelando irrespeto a la ley y al Tribunal Supremo Electoral y falta absoluta de conciencia cívica.



CONSIDERANDO III

A falta de regulación en la ley de la materia, es notorio el incremento de propaganda electoral anticipada de parte de ciudadanos sin afiliación política partidaria a nivel nacional, departamental y municipal, reconocidos o no públicamente en nuestro sistema político y social, desafían a las autoridades electorales en abierta contravención al artículo 135, literales e) y f) 153 y 223 de la Constitución de la República de Guatemala, promoviendo su figura para la próxima contienda electoral, en un franco fraude de ley para evadir las sanciones de este Tribunal.





CONSIDERANDO IV

Que los referidos actos implican incumplimiento de los partidos políticos y desobediencia de algunos ciudadanos a resoluciones del Tribunal Supremo Electoral que ordenan el retiro, suspensión y abstención de propaganda electoral anticipada; degradan el proceso democrático y no permiten avanzar hacia actitudes y acciones legales. En cumplimiento del principio de equidad con apoyo en la facultad prevista en literal v) del artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no están regulados en la referida ley, es imperativo sancionar y señalar las prevenciones que en derecho corresponde.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 1, 2, 16, 20, 88, 89, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Amonestar públicamente a las organizaciones políticas: Libertad Democrática Renovada (Líder); Partido Patriota (PP); Unidad Nacional de la Esperanza (UNE); Compromiso, Renovación y Orden (Creo)/Unionista (PU); Partido Todos (TODOS); Frente de Convergencia Nacional (FCN); Encuentro por Guatemala (EG); Partido Republicano Institucional (PRI); Unión del Cambio Nacional (UCN); Partido de Avanzada Nacional (PAN); Alianza Nueva Nación (ANN); por realización de actos de propaganda electoral anticipada, singularmente al Partido Libertad Democrática Renovada (Líder); Partido Patriota (PP); Unidad Nacional la Esperanza (UNE); Compromiso, Renovación y Orden de (Creo)/Unionista (PU); Partido Todos (TODOS) por su reincidente contravención al marco legal, particularmente al principio de equidad. Se previene a las organizaciones amonestadas para que suspendan y se abstengan de realizar actos de propaganda electoral anticipada, sin perjuicio que, en el caso de incumplimiento se procederá a la imposición de sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 2. Se previene: a) A los ciudadanos sin afiliación política partidaria que se encuentren comprendidos en cualquiera de las actividades previstas en este Acuerdo; y, b) Particularmente a los funcionarios y empleados públicos para que









cesen las prácticas de realizar propaganda electoral anticipada encubriéndola de promoción de obra pública. En ambos casos, bajo apercibimiento que la persistencia en su incumplimiento constituirá impedimento para su solicitud de inscripción como candidato a cargo de elección popular en el próximo evento electoral.

ARTÍCULO 3. Remítase copia certificada de este acuerdo a la Dirección del Registro de Ciudadanos para los efectos legales correspondientes

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente.

DADO EN LA SEDE CENTRAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el diez de marzo de dos mil quince.

COMUNÍQUESE

Dr. Rudy Marlon Pineda Ras Magistrado Presidente

Vøto razonado

Lie Julio Bané Solórzano Barrios

Magistrado Vocal I

Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz Magistrado Vocal II Voto razonado

Msc. María-Eugenia Mijangos Martínez Magistrada Vocal III Voto razonado concurrente **IE** Tribunal Supremo Electoral -

> Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:

ic Hernán Soberanis Gatica Secretario General







VOTO RAZONADO DR. RUDY MARLON PINEDA RAMÍREZ MAGISTRADO PRESIDENTE

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Respetuosamente, me dirijo a ustedes con el objeto de presentar mi voto disidente, respecto a lo resuelto por la mayoría de Magistrados de este órgano electoral dentro del acuerdo 67-2015, específicamente en el artículo 2, de dicha resolución, en el que se previene a los ciudadanos en general que no se encuentren afiliados a agrupación política, bajo el supuesto de estar incurriendo en PROPAGANDA ELECTORAL de forma anticipada al proceso electoral, y a los funcionarios y empleados públicos del gobierno central para que cesen las prácticas de realizar propaganda electoral anticipada, encubriéndola de promoción de obra pública.

Disiento de lo acordado por la mayoría de los miembros del Pleno de Magistrados bajo el sustento de los siguientes argumentos:

Partiré de la base general que la Ley Electoral y de Partidos Políticos tiene como objeto regular lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al ejercicio del sufragio al proceso electoral. Asimismo la Ley Constitucional antes citada y su reglamento, fija los limites temporales en los cuales se debe desarrollar la propaganda electoral, de esa cuenta si la misma se efectúa de forma anticipada al proceso electoral es sancionada conforme a la Ley, por lo que su control ha constituido una tarea fundante del actual Pleno de Magistrados, tomando las medidas legales pertinentes en su calidad de máxima autoridad en materia electoral, esto indudablemente con el objeto de velar estrictamente que la propaganda electoral, se lleve a cabo dentro de los límites temporales que se fijan para la misma y no permitir que los partidos políticos infrinjan dicho términos para su y tomen con ello antijuridicamente ventaja sobre las otras Organizaciones políticas, dentro del principio fundamental de igualdad. Sin embargo, la sanción que se pretende imponer a personas individuales bajo el supuesto de estar incurriendo en PROPAGANDA ELECTORAL de forma

E E



Tribunal Supreme Electoral

anticipada al proceso electoral, difiere de los presupuestos normativos que regula conducentemente el artículo 62 bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el sentido que: "Propaganda electoral: es toda actividad organizada y llevada a cabo por los partidos políticos, comités cívicos electorales, por si o en coalición encaminadas a promoción de candidatos, difusión y explicación de sus programas de gobierno utilizando para ello los medios de comunicación auditivos, visuales....." de lo anterior se colige que únicamente los partidos políticos, comités cívicos electorales, por si o en coalición, pueden promover candidatos a cargos de elección popular constituyéndose en personas jurídicas con objetivos específicos, siendo estas las que pueden ser objeto de sanción como cita la literal a) del artículo 88 y de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y que son tomados de fundamento legal impositivo para el resolución que por este acto disiento, toda vez que taxativamente indica que el Tribunal Supremo Electoral o el Director del Registro de Ciudadanos podrán imponerles sanciones a los PARTIDOS POLÍTICOS, por infracción a las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, por lo que en consecuencia debe circunscribirse por presupuestos reglados en la Ley de la materia, caso contrario contravendría el objeto de la misma.

En cuanto a los funcionarios y empleados públicos del gobierno central que realizan propaganda electoral, en apariencia de promoción de obra pública, el Tribunal Supremo Electoral, no ha cesado en sancionar la misma, imponiendo las sanciones que contiene la ley de la materia, por lo que ello no ha quedado impune. por lo que la amenaza de limitar su inscripción como candidato a cargo de elección popular en el próximo evento electoral, debió ser objeto de un análisis más profundo y no apresurar a dictar una disposición, para prevenir violaciones a derechos fundamentales futuras en contra de cualquier ciudadano que pretenda participar como candidato en las elecciones venideras, ya que tomando como base lo anterior, la Corte de Constitucionalidad instruye que: "... la igualdad ante la ley, proclamada con carácter de derecho fundamental en la norma constitucional. consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que concede a otros. (Gaceta 98. Expediente 2377-2009. Sentencia de fecha 02-12-2010)", toda vez que para ello existen los procedimientos adecuados y los requisitos en la ley establece para lograr la resolución de cada caso en particular, de acuerdo al principio de legalidad, y no se puede abusar





FRESIDENCIA

Tribunal Supremo Electoral

dentro del contexto de ser una situación permisible por parte del Tribunal Supremo Electoral, al resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados en la Ley.

Guatemala, 10 de marzo de 2015.

Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez

Magistrado Presidente

Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

VOTO RAZONADO DR. JORGE MARIO VALENZUELA DIAZ MAGISTRADO VOCAL II

Por este medio presento mi voto disidente, respecto a lo resuelto por la mayoría de Magistrados de este órgano electoral dentro del acuerdo 67-2015 específicamente en el artículo 2. de dicho acuerdo, por medio del cual se esta coartando el derecho constitucional de elegir y ser electo, a personas que por el momento no cuentan con agrupación política.

Disiento de lo acordado por la mayoría de los miembros del Pleno de Magistrados por lo siguiente:

La Ley Electoral y de Partidos Políticos fija los limites temporales en los cuales se debe desarrollar la propaganda electoral, de esa cuenta si la misma se efectúa de forma anticipada al proceso electoral es sancionada conforme a la Ley, por lo que su control ha constituido una tarea primordial del tribunal tomando las medidas legales pertinentes en su calidad de máxima autoridad en materia electoral, esto para que la propaganda electoral, se lleve a cabo dentro de los límites temporales que se fijan para la misma y no permitir que los partidos políticos infrinjan dicho términos para su desarrollo y tomen ventaja sobre las otras organizaciones políticas, dentro del principio fundamental de igualdad. Sin embargo, la sanción impuesta a personas individuales bajo el supuesto de estar incurriendo en propaganda electoral de forma anticipada al proceso electoral, difiere de los presupuestos normativos que regula conducentemente el artículo 62 bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el sentido que: solo los partidos políticos y los comités cívicos electorales pueden ser objeto de sanción y no las personas individuales. Lo anterior permite establecer que se está aplicando una figura inexistente en el ordenamiento jurídico y que en todo caso corresponde reformar el reglamento respectivo que permita tomar acciones encaminadas a sancionar a los particulares y en su momento regular efectivamente la ley de la materia a efecto de contar con las herramientas necesarias para cumplir con los objetivos del tribunal, caso contrario se estarán violando garantías individuales consagradas en la Constitución Política.

En lo relativo a los funcionarios y empleados públicos, el tribunal ha emitido conforme a la ley sanciones preestablecidas, por lo que la amenaza a su







Tribunal Supremo Electoral

inscripción constituye una doble sanción lo cual esta taxativamente prohibido dentro del ordenamiento jurídico, por lo que no puede amenazarse con la no inscripción cuando ya los hechos pudieron haber sido sancionados. Todo lo anterior permite al suscrito determinar que se emitió una resolución apresurada y sin fundamento, pues incluso se sancionó a partidos políticos que no han realizado acto ilegal alguno, por lo que me desligo de cualquier daño que pueda causarse a los ciudadanos al vetarles el libre derecho a elegir y ser electo.

Guatemala, 10 de marzo de 2015

Dr. JORGE MARIO VALENZUELA DIAZ

Magistrado Vocal II



VOTO RAZONADO CONCURRENTE, emitido por la Magistrada Vocal III, MARIA EUGENIA MIJANGOS MARTINEZ, con relación al Acuerdo número 67-2015 de fecha diez de marzo del año dos mil quince, se conoce del caso de la amonestación pública a Ciudadanos y Partidos Políticos.

Concurro con la resolución emitida, y como participante de la misma, me veo en la obligación de precisar, a continuación, algunas reflexiones personales derivadas de mi participación en el conocimiento, deliberación y resolución de la misma.

Para analizar la situación actual respecto a los actos de propaganda electoral anticipada, desarrollada por las organizaciones políticas y por ciudadanos y ciudadanas sin afiliación política antes de la convocatoria a proceso electoral; debemos en primer lugar tener en cuenta que el derecho electoral es un derecho político, sus fuentes reales son los problemas socio-jurídicos y políticos o situaciones reales que generan la creación del derecho; acontecimientos y hechos que provocan, la necesidad de nuevas reflexiones doctrinarias, nueva legislación y nuevas resoluciones jurisdiccionales.

Está contenido en la Constitución Política de la República y en las leyes electorales y deviene en un conjunto de conocimientos, principios políticos, parámetros comparativos, antecedentes históricos y sociológicos, experiencias, que permiten vincularlo con reflexiones sobre la representación, los partidos políticos y la democracia, es ciencia, teoría o saber y comprende, además, un saber crítico sobre las normas, de acuerdo al Tratado de Derecho Electoral Comparado.

Respecto a los fines del derecho y del derecho electoral en particular; Gustav Radbruch, expone que los fines supremos del derecho, son el bien común, la justicia y la seguridad, los cuales no se encuentran en una perfecta armonía, sino por el contrario, en un antagonismo muy acentuado.

Este mismo autor nos brinda una aproximación a lo que debe entenderse como bien común: la realización de valores impersonales que no responden ni solamente a los intereses de los individuos, ni a los de una totalidad cualquiera, pero cuya importancia reside en ellos mismos.

Este autor afirma que el pensamiento jurídico se inspira en primer lugar en los principios de legalidad y de justicia, es decir de la igualdad y de la generalidad, las disposiciones positivas de la ley, prescritas en interés de la seguridad y finaliza: "El bien común, la justicia y la seguridad, ejercen un condominum sobre el derecho, no en una perfecta armonía, sino en una antinomia viviente. La preeminencia de uno u otro de estos valores frente a otros, no puede ser determinada por una norma superior -tal norma no existe-, sino únicamente por la decisión responsable de la época".

Y esa decisión responsable es la que se está dirimiendo en la actual coyuntura político electoral guatemalteca, ante el Tribunal Supremo Electoral, es decir debemos privilegiar ¿la legalidad o la Justicia ¿ la iustitia distributiva. O la iustitia conmutativa? Considero que debe prevalecer en la decisión la Justicia distributiva, porque constituye el fin supremo de derecho, para decidir en forma equitativa, ya que la dinámica política actual, principalmente en cuanto a propaganda electoral anticipada, presenta características que no están abonando para que la población evolucione en un sentido político ético y profundo.

Los tribunales electorales no son únicamente árbitros, tienen también a su cargo la formación política y cívica de la población y la regulación de las organizaciones políticas, y a través de estos actos, deben contribuir a la evolución del Sistema Político.

Actualmente nos enfrentamos a grandes complejidades del fenómeno político contemporáneo, sumado a la diversificación de las formas de comunicación y el crecimiento del clientelismo y el populismo político entendido cómo el fenómeno de reclutamiento de afiliados por medio del

6a. avenida 0-32 zona 2, Guatemala, C.A. • línea directa: 1580 • PBX: 2413 0303 • planta 2232 0382 al 5 sitio web: www.tse.org.gl • e-mail: tse@tse.org.gt





reparto de bienes y de un discurso político que apela a la satisfacción de las grandes carencias de la mayoría de la población.

Ante esto, es importante entonces dimensionar que el derecho electoral, como derecho de rango constitucional, está destinado a promover y apuntalar el desarrollo democrático y el fortalecimiento del Sistema de Partidos Políticos, lo que implica elevar el nivel político ciudadano y los valores esenciales de la democracia, de allí que por su íntima vinculación con la rama constitucional, revista ciertas particularidades.

Tomando en cuenta lo anterior, es de considerar que en Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, no responde a las exigencias de la dinámica política actual, fue promulgada desde el año de 1985, cuando no existía un crecimiento intenso de partidos políticos y mucho menos la diversificación y masividad de formas de comunicación, de promoción electoral y de dinámicas políticas, que contribuyen a complejizar el escenario.

Para interpretar esta ley no debemos basarnos en el positivismo jurídico de Kelsen o sea el apego estricto al texto de la norma, interpretando su sentido gramatical, que impide desentrañar y adecuar ésta a las circunstancias actuales, por lo que debe ser evitado en la interpretación de las normas de rango constitucional, que es extensiva y evolutiva.

Para ser eficaz al interpretar la ley electoral, debemos escudriñar el significado propio de la norma. como presupuesto necesario de su aplicación, no como una mera técnica destinada a calificar las conductas de los individuos, como ya lo postula Celso: "Scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim ac potestatem" ("El entender las leyes no consiste en retener sus palabras, sino en comprender sus fines y su alcance").

La interpretación es captar o comprender valores, sentidos axiológicos o políticos que pueden darse en determinadas situaciones sociales, y en consecuencia, adoptar decisiones constituyéndose en estas valoraciones. Para lograr la legitimidad y legalidad sustancial de los órganos electorales se requiere combatir la antinomia y el formalismo con una interpretación electoral abierta y garantista, que se adecúe a la realidad actual.

En un Estado constitucional de derecho, las instituciones electorales deben ser órganos de certeza y legitimidad para que exista una verdadera tutela de los derechos políticos electorales del ciudadano y de la población en general, quién ha delegado dicho mandato en los tribunales electorales.

La interpretación del derecho acá, tiene un carácter constitutivo y no meramente declarativo. consiste en la producción por el intérprete (a partir de los textos normativos y de los hechos relativos a un caso determinado) de normas jurídicas que deben ser ponderadas para la solución del caso. Por ello, debe tomarse como punto de partida su texto, para buscar el pensamiento contenido en él o la finalidad perseguida por la norma.



El método que mejor se adapta al objetivo de fortalecer la democracia es el progresivo o histórico evolutivo, en el que se adecúa el texto de una norma a las circunstancias históricas presentes, que se considera son diferentes a las que existían al momento de la emisión del precepto. Lo anterior se puede complementar con la interpretación axiológica, en la cual el juzgador desentraña el sentido de un precepto, a través de los valores que el mismo preserva.

La autora Alma Rosa Bahena Villalobos, considera que el argumento anterior encuentra su justificación en la teoría finalista o modernista de la Ciencia del Derecho, puesto que al verse modificadas las circunstancias históricas, sociales, políticas, económicas, culturales, y otras, que le dieron origen a las disposiciones normativas, también sería factible una diversa técnica de



interpretación. Realizándose así, una función importante que implique, incluso, la subsanación de lagunas de ley en situaciones no previstas por el legislador.

Bahena sostiene que: "Es necesario incorporar la tendencia modernista del Derecho como otra técnica de interpretación, la cual "parte de la realidad, de los fines y necesidades de la vida social, espiritual y moral, considerados como valiosos; se pregunta: ¿cómo... manejar y modelar el Derecho, para dar satisfacción a los fines de la vida? Y ajustándose a estos fines, resuelve las innumerables dudas del Derecho formal y llena sus incontables lagunas. De forma que se rompa con la tendencia extremadamente conservadora y pasiva del Derecho, y en su lugar, se adopte una actitud realista, práctica, funcional, con enfoque al presente".

Los tribunales electorales tampoco son meros órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la administración de justicia electoral en casos particulares, también por su rango constitucional son los intérpretes idóneos y legítimos de los textos electorales, los llamados a sentar jurisprudencia, y a obrar como garantes y regidores no solamente de su cumplimiento, sino de la corrección de las desviaciones de la evolución democrática, una evolución orientada siempre hacia el cumplimiento de los valores democráticos y la equidad del Sistema electoral.

Un aspecto de primera importancia en el análisis del fenómeno de la propaganda electoral anticipada en Guatemala, es el de la protección y aplicación del "Principio de Equidad" en las contiendas electorales, Luis E. Delgado del Rincón, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Burgos afirma: "El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competiciones electorales, es característico de los sistemas democráticos contemporáneos, en los cuales, el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores, uno de los fines primordiales de los órganos electorales: procurar la equidad en la contienda política".

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competiciones electorales es el presupuesto y fundamento de la libertad de elección, es garantizar la libertad de acceso a dichas competiciones, impidiendo que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio en las que pudieran encontrarse, cómo puede ser estar gobernando o contar con un cantidades considerables de financiamiento privado.

La equidad es el fundamento constitucional de las causas de inelegibilidad, y del acceso a las competiciones electorales, al actuar sobre la regulación de las restricciones a la libertad de presentación de candidaturas, tratando de minimizarlas, en la medida de lo posible, para facilitar una oferta electoral amplia.

La igualdad de oportunidades en sentido estricto, es la que afecta a la actuación de los competidores una vez que han accedido a dicha condición, además de proyectarse sobre las normas reguladoras del proceso electoral, actuando como un principio objetivo e informador de la aplicación del derecho electoral.

Este principio debe tomarse en cuenta, puesto que es notorio que los partidos que cuentan con mayores recursos económicos y los que han ganado las elecciones, y por lo consiguiente se están desempeñando en el ejercicio del poder, son los que generalmente cuentan con una ventaja comparativa fuerte, frente a otros partidos políticos, y no puede soslayarse el hecho notorio de que regularmente los últimos han abusado de la utilización de los recursos y del Aparato de Estado para realizar propaganda electoral o apoyar candidaturas.

Las regulaciones constitucionales sobre los fines del Estado, también toman parte en estas consideraciones, puesto que la realización de los mismos se ve comprometida, ante una dinámica electoral que absorbe la atención de los servidores públicos, me refiero en primer término al artículo 2º. De la CPRG, "DEBERES DEL ESTADO" que establece: "Es deber del Estado, garantizarle a

6a. avenida 0-32 zona 2, Guatemala, C.A. • línea directa: 1580 • PBX: 2413 0303 • planta 2232 0382 al a sitio web: www.tse.org.gt • e-mail: tse@tse.org.gt





los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

De igual forma el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, debe ser garantizado, en sentencia de fecha diez de julio del año dos mil uno, emitida por la Honorable CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, en el expediente número mil doscientos cincuenta y ocho guión cero cero (1258-00), publicada en la Gaceta número sesenta y uno (61), determina el PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA consiste en: "La confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho hacia el ordenamiento jurídico, es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental..."

Conforme este principio, esencialmente el Estado debe garantizar a los habitantes de la República de Guatemala LA VIDA, LA LIBERTAD, LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD, LA PAZ, puesto que nuestra carta magna se encuentra plasmada la voluntad del pueblo y por ende como máxima autoridad en materia electoral estamos obligados a garantizar su efectivo cumplimiento.

Otra regulación que no debe olvidar es la contenida en el Artículo 153 de la CPRG.- Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República; y es preciso remarcarlo, puesto que esto incluye a todos los funcionarios de Estado. Se menciona en:

- Gaceta No. 57, expediente No. 1048-99, página No. 56, sentencia: 02-08-00.
- Gaceta No. 25, expedientes acumulados Nos. 217-91 y 221-91, página No. 16, sentencia: 06-08-92.

Así mismo, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en adelante LEPP, tenemos los artículos siguientes que forman parte de la base legal del presente voto:

ARTICULO 1. Contenido de la Ley. La presente ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.

ARTICULO 3. Derechos y deberes de los ciudadanos. Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:

- a) Respetar y defender la Constitución Política de la República...
- f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.

ARTICULO 121. Concepto. El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.

ARTICULO 125 de la LEPP, Atribuciones y obligaciones. El Tribunal Supremo Electoral tiene entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones:...

- a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas;
- j) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia;
- v) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley.





De tal forma que llegamos a la conclusión de que los partidos políticos como organizaciones de derecho público y los ciudadanos y ciudadanas, están obligados a regirse por las leyes y en primerísimo lugar por la Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos:

En relación al siguiente artículo se ha expresado la Corte de Constitucionalidad: Artículo 223 de la CPRG.- Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

"...los partidos políticos... por su especial importancia, no tienen únicamente carácter de instrumento electoral, sino son instituciones permanentes de Derecho público con vocación para ocuparse de los problemas nacionales, y que muchos de ellos... concurrieron a la elaboración de esa ley [La Ley Electoral y de Partidos Políticos] y de la Constitución Política, razón mayor para tener conocimiento de las disposiciones legales que ahora objetan en pleno proceso electoral preestablecido, pretendiendo se les reconozca un trato de privilegio frente a aquellos otros partidos que en condiciones de igualdad fueron sujetos de su aplicación y que tendería a distorsionar los medios de las elecciones generales ya preestablecidos... en la sentencia apelada se hace eco del concepto que de los partidos políticos se tiene en el Estado moderno, puesto que es efectivo que la postulación a determinados cargos (Presidencia y Vicepresidencia de la República y diputados) se hace de manera exclusiva por intermedio de tales organizaciones de Derecho público, y por éstas o por los comités cívicos electorales para otros (Corporaciones municipales). ...

En adición a las consideraciones vertidas y normas citadas, quiero dejar constancia que el registro de sanciones de este Tribunal, arroja resultados en los cuales se puede ver, que las organizaciones Políticas, siguientes: Frente de Convergencia Nacional (FCN), Encuentro por Guatemala (EG), Partido Republicano Institucional (PRI), Unión del Cambio Nacional (UCN), Partido de Avanzada Nacional (PAN), Alternativa Nueva Nación (ANN), redujeron o realizaron actos de propaganda anticipada electoral en cantidades no significativas, por lo que considero que no debieron ser sancionados.

En el anterior sentido, en el registro de sanciones de este Tribunal, también se puede comprobar que las organizaciones política siguientes: Compromiso, Renovación y Orden (Creo), Unidad Nacional de la Esperanza (UNE) y Todos (TODOS), aunque han desarrollado actividad de propaganda anticipada, estos actos no han revestido mayor continuidad, no arrojan cantidades significativas, por lo que no deben señalarse en forma singular.

De igual forma en relación a los partidos Libertad Democrática Renovada LIDER y Partido Patriota PP, en el registro de sanciones de este Tribunal, se refleja el alto nivel de propaganda anticipada que realizan, por lo que estas dos organizaciones han desarrollado actividades de propaganda electoral anticipada en forma continuada y con mayor diversificación, y ambas mantienen actividades de propaganda electoral anticipada en forma evidente, notoria y continua, lo que lesiona gravemente la equidad de la contienda electoral, que cómo ya expresé es obligación de este Tribunal tutelar.

En el caso del Partido Libertad Democrática Renovada LIDER, ha desarrollado estas actividades de propaganda electoral anticipada en forma continuada, por medio de mitines en todo el territorio nacional, pintas en laterales de carretera y en obra pública, campos pagados, actos de beneficencia, propaganda de miembros de la organización, promoviéndose como ciudadanos, sin identificar el partido, pero utilizando el color del mismo y finalmente también se ha promocionado esta organización y su Líder Fundador el Dr. Manuel Baldizón, utilizando de forma intensiva



一方のことのことできます。 これのは、これのは、これのできないのできないのできない。 これのできない はいかい これのできない これのでき





determinados medios de prensa escrita y televisiva, contraviniendo o dejando de cumplir con las siguientes normas de la Ley Electoral y de Partidos Políticos:

ARTICULO 22. Obligaciones de los partidos políticos. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- d) Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que les sustentan.
- f) Fomentar la educación y formación cívico-democrática de sus afiliados.
- h) Promover el análisis de los problemas nacionales.
- i) Colaborar con las autoridades correspondientes y fiscalizar los procesos electorales a efecto de que los mismos se desarrollen ajustados a la ley.
- m) Realizar con apego a la ley, las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos:

Artículo 67. Medios prohibidos. No será permitido ninguno de los siguientes medios de propaganda política o electoral:

- b) Rótulos o carteles en montañas, cerros y laterales de carreteras, así como valerse de cualquier otro procedimiento que afecte el entorno natural;
- c) Fijación de letreros, sean pintados o pegados, en puentes, en edificios o monumentos públicos;
- f) Publicitar actividades benéficas con fines políticos

En el caso del Partido Patriota también ha desarrollado actos de propaganda electoral anticipada, en forma continuada, tales como campos pagados, mitines en todo el territorio de la República y especialmente se han promocionado políticamente a funcionarios públicos de dicha organización política por medio de vallas, muppies, prensa escrita y televisiva, así como utilizando los colores del dicha organización política en edificios públicos y obra pública, y en propaganda alusiva a esa obra, por lo que ha contravenido o dejado de cumplir con las siguientes normas:

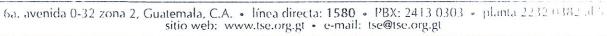
De la Constitución Política de la República: artículo 2º. De la CPRG, bajo el título "DEBERES DEL ESTADO" establece: "Es deber del Estado, garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona", en razón de que al utilizarse fondos del Estado, para estos actos, se descuidan obligaciones esenciales de este. principalmente en materia de Educación, salud y seguridad.

De la LEPP:

The second secon

ARTICULO 22. Obligaciones de los partidos políticos. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- d) Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que les sustentan.
- h) Promover el análisis de los problemas nacionales.
- i) Colaborar con las autoridades correspondientes y fiscalizar los procesos electorales a efecto de que los mismos se desarrollen ajustados a la ley.
- j) Abstenerse de recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado o sus instituciones, en forma que no esté expresamente permitida por la ley.
- m) Realizar con apego a la ley, las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.





ARTICULO 223. De las prohibiciones. Durante cualquier proceso electoral es terminantemente prohibido:

- a) Hacer propaganda electoral pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, salvo que se trate de propiedad privada y se cuente con autorización del dueño.
- e) Usar los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral.
- f) A los funcionarios y empleados públicos, dedicarse durante la jornada de trabajo a funciones o actividades de carácter político electoral, así como emplear su autoridad o influencia a favor o en perjuicio de determinado candidato u organización política.

Del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos:

的现在分词形式的现在分词,是一个人,我们是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人 第二章 "我们是一个人,我们是一个人,我们是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个

Artículo 67. Medios prohibidos. No será permitido ninguno de los siguientes medios de propaganda política o electoral:

- b) Rótulos o carteles en montañas, cerros y laterales de carreteras, así como valerse de cualquier otro procedimiento que afecte el entorno natural;
- c) Fijación de letreros, sean pintados o pegados, en puentes, en edificios o monumentos públicos:

En el caso de los ciudadanos y ciudadanas que están desarrollando actividades de promoción política sin identificarse con partido alguno, si bien es cierto que la Ley Electoral y de Partidos Políticos no regula sanciones a personas individuales o jurídicas por infracción a las normas legales que rigen la actividad electoral en nuestro país, el inciso v) del artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, confiere al Tribunal Supremo Electoral la atribución de resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la citada ley, y también corresponde a este tribunal la formación cívico política de la población y el realizar esfuerzos en pro del desarrollo democrático de Guatemala, y dichas prácticas no abonan en ese sentido, configurando una especie de "fraude de ley" para evadir las sanciones de este tribunal, y atentan contra el Principio de Equidad en la contienda política, por lo que concurro plenamente con los dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo objeto de mi voto.

Guatemala, 10 de marzo del 2015.

Mie Maria Carreia Mijangos Marinez MAGISTRADA VOCAL III Tribunal Supremo Electoral